

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Dagua 20 de Mayo de 2026.

Citar este número al responder:
0760 - 687662025

Señor (a):
JULIO CESAR OREJUELA MELO
Carrera 26 C1 No 128-45 Barrio Manuela Beltran
Santiago de cali
Email Yulius_33@hotmail.com

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JULIO CESAR OREJUELA MELO** identificado con cedula de ciudadanía No 94.399.795 del contenido del Auto 0760 No 0761 0015 de 21 de Abril de 2026 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039002-004-2026 . Se adjunta copia íntegra en Nueve (09) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Diaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0761-039-002-004-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo _____ o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-002-004-2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

AUTO 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente consagrados en la Constitución Política, establece como deber a cargo del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ante lo cual podrá imponer las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que en consecuencia, fue expedida la Ley 99 de 1993, en la que se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales contenidas en el artículo 31, concretamente la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que este compendio normativo en el artículo 5° define la infracción en materia ambiental, como:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

(...)"

Que de la citada norma se desprende la presunción de orden legal, en cuanto a la culpa o el dolo que se ciernen sobre el infractor, quien deberá desvirtuarlos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0015

Página 2 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 ABR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-595/10, se pronunció frente a la mentada presunción, en la que concluye:

"(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

(...)"

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se reglamenta el sector ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

artículo 2.2.1.1.7.1. determina que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga (...)"

Que el citado compendio normativo, establece la responsabilidad de los propietarios de los predios rurales, en cuanto a la protección y conservación de los bosques, en particular las áreas forestales protectoras. Tal como se desprende del artículo 2.2.1.1.18.2. que al tenor reza:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en ese contexto normativo, se presenta la situación que motiva la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, cuyo antecedente fáctico se origina en los informes de visitas rendidos por los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

Que el 12 de mayo de 2025, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, realizaron visita al predio La Bella - La Linda, ubicado en el corregimiento el Tambor en jurisdicción del Municipio de Vijes, con el propósito verificación de hechos reportados en denuncia ambiental.

Que de esta actividad se emitió informe de visita, del cual se cita :

4. LOCALIZACIÓN:

Información del predio donde se realiza visita

Nombre del Predio	La Bella - La Linda	Tipo centro poblado (Cabecera municipal, corregimiento, vereda)	Vereda
Dirección predio	Predio ubicado en corregimiento El Tambor, margen derecha de la vía que conduce a la vereda pueblo nuevo - pasando sector La Curva	Nombre centro poblado	El Tambor
Tipo de Tenencia	Privada	Municipio	Vijes
No Matricula		Departamento	Valle del Cauca
Código Predial Nacional anterior	768690000000000050093000000000	Área Total del predio (ha)	2.53
Clasificación del Suelo (Urbano, expansión urbana, rural, rural suburbana)		Suelo Rural	

CÓD.: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No. 0761 -

0015
DE 2026

Página 4 de 17

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Coordenadas del predio (WGS 1984)	03°45'59.146" Norte, 76°29'3.650" Oeste
Coordenadas predio (Magna Colombia Oeste)	X (Este): 1.065.889 Y (Norte): 908.266
Altura (M.S.N.M.)	1407

Ubicación del predio

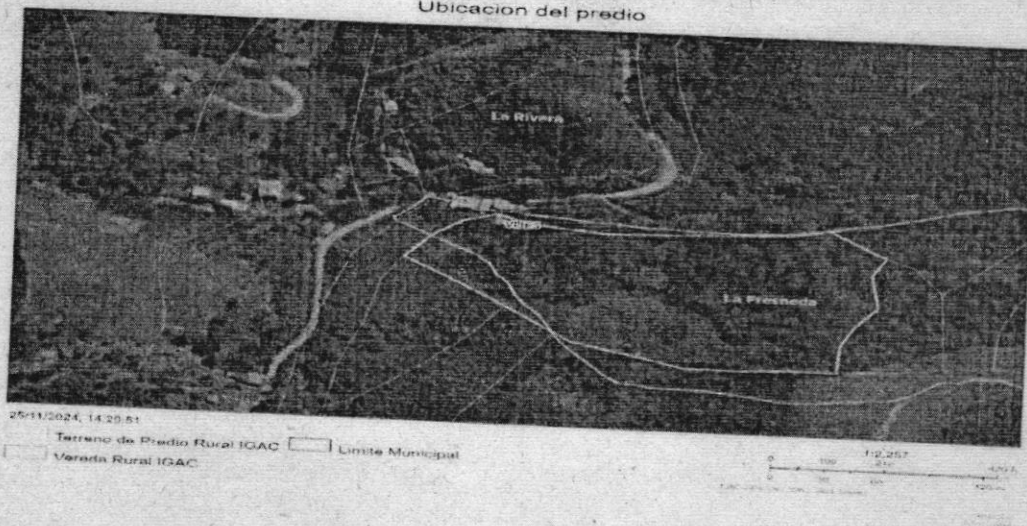


Imagen 1. Ubicación predio.

Fuente: GeoCVC - https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/-2025

5. OBJETIVO:

Continuar trámite administrativo relacionado al radicado N° 916762024, denuncia por infracción al recurso bosque.

6. DESCRIPCIÓN:

Teniendo en cuenta que se presentó denuncia de manera anónima radicada a través de la línea #550, donde se manifiesta afectación al recurso bosque dentro de un predio ubicado en el corregimiento El Tambor, jurisdicción del municipio de Vijes. Se adelantó visita técnica en el mes de octubre del 2024 y a través de memorando 0761-916762024 del 27/11/2024 se solicitó validación técnica al Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la DTA - CVC.

Se realizó la verificación, en las coordenadas en sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste: Este (x): 1.065.889 Y (Norte): 908.266, 03°45'59.146" Norte, 76°29'3.650" Oeste del SRS WGS 1984, identificando que se están realizando ampliación de la frontera agrícola,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

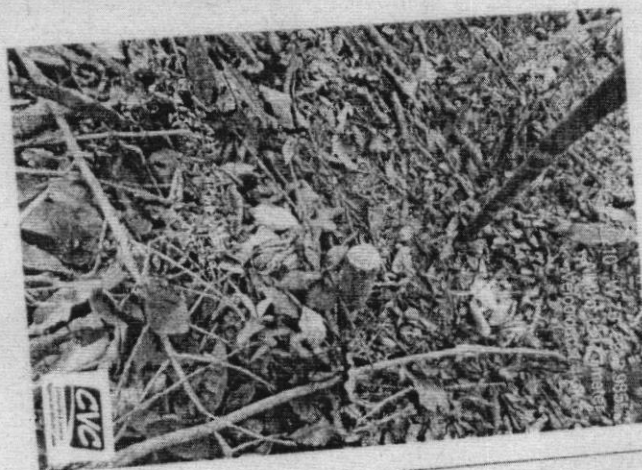
AUTO 0760 No. 0761 - 0015 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

afectando la franja protectora de fuente superficial que discurre por esta zona, la cual tributa a la quebrada El Tambor.

Durante el recorrido se evidenció aprovechamiento forestal no autorizado de cobertura forestal, en estado de regeneración natural; según la observación del área aledaña a la intervenido se encontraron las siguientes especies predominantes: Arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), Guamo (*Inga edulis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Mano de oso (*Oreopanax floribundus*), Caimo (*Pouteria caimito*), Carbonero (*Calliandra pittiieri*); algunos con DAP entre 0.15 a 0.40 m en un área de aproximadamente de 0,35 hectáreas, como se puede apreciar en las siguientes imágenes.



CÓD.: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No. 0761 - 0015 DE 2026

Página 6 de 17

(21 ABR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Imagen 2. Evidencia de tocones dentro del área intervenida.

Fuente: CVC - DAR P.E., Octubre 2024.



Imagen 3. Ampliación de la Frontera Agrícola.

Fuente: CVC - DAR P.E., Octubre 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0015

Página 7 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Imagen 4. Ampliación de la Frontera Agrícola.

Fuente: CVC - DAR P.E., Octubre 2024.

Esta cobertura corresponde a vegetación en etapa sucesional con especies pioneras, esta cobertura es de importancia para los procesos de conservación, en ella se encuentran árboles disperso de gran porte. Si bien se observaron algunos árboles de café que corresponde a un área destinada en años anteriores a actividades agrícolas, al momento de la visita ya se encontraba cobertura arbórea e individuos con alturas superiores a dos (2) metros de altura.

Se traslapan las coordenadas obtenidas en la inspección ocular con información de Áreas Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y Sistema Áreas Protegidas, obteniendo que la totalidad del área del predio La Bella - La Linda, como se puede apreciar en la siguiente imagen.

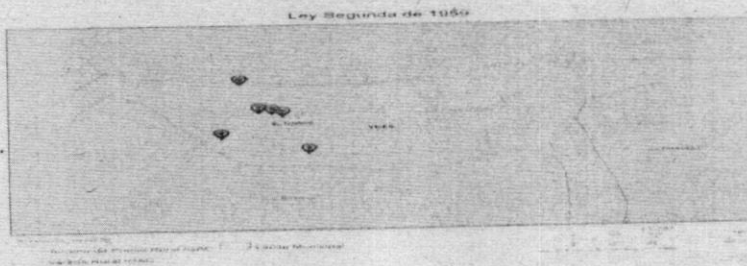


Imagen 5. Ubicación predio frente a Reserva Forestal del Pacifico.

Fuente: GeoCVC - https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/-2025



AUTO 0760 No. 0761 - 0015 DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Es de resaltar que por el predio, discurren fuente superficial sin identificar que tributa a la quebrada El Tambor, a continuación, se puede apreciar el drenaje y se menciona que parte de la intervención se realizó en la zona que corresponde a la franja forestal de la misma. Se traslapan las coordenadas y se puede determinar que la topografía del suelo se establece como fuertemente inclinada con pendientes que oscilan entre el 12-25 %.



Imagen 6. Drenajes de la fuente superficial que discurre por el predio.

Fuente: GeoCVC - https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/-2025

Finalmente, y teniendo en cuenta que se traslapa con la capa de cobertura del visor GeoCVC, donde determina que el área intervenida se clasifica como "Cultivo limpio y/o semilimpio" y otra parte clasificada como "Bosque mixto abierto alto de tierra firme", se realiza verificación de imágenes satelitales en la plataforma google maps, en comparación con el estado actual del área intervenida se observa cobertura con vegetación arbórea, evidenciando lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Imagen 7. Imagen Satelital área de interés - noviembre 2024

Fuente: google maps

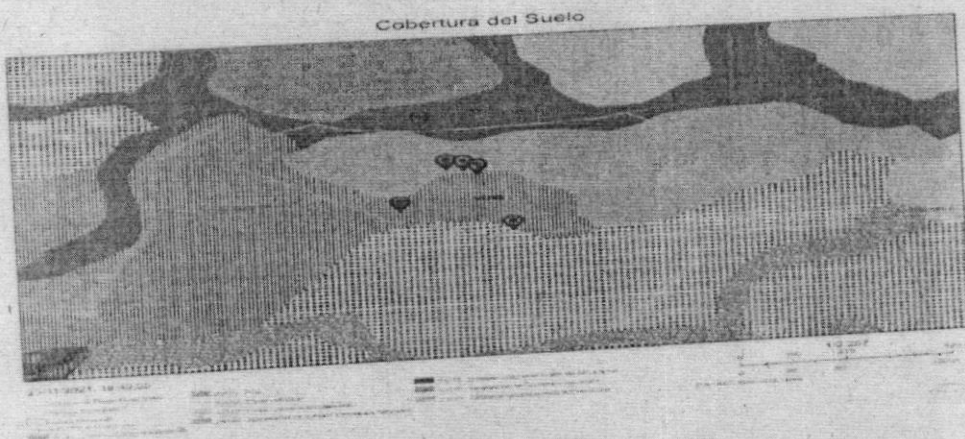


Imagen 8. Imagen capa de cobertura GeoCVC

Fuente: GeoCVC - https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/2025

Como se observa en la imagen 7 se observa la clasificación de cobertura del suelo del área intervenida.

Adicional a lo anterior se complementa la información con la alerta No. 081424 del Sistema de Monitoreo de la Cobertura Forestal - Reporte de Alertas de Deforestación No. 14-2024 del 2024.

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

realizada por el Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la DTA - CVC. Del cual se extraen las imágenes donde se contrasta el cambio de cobertura en el predio referenciado.

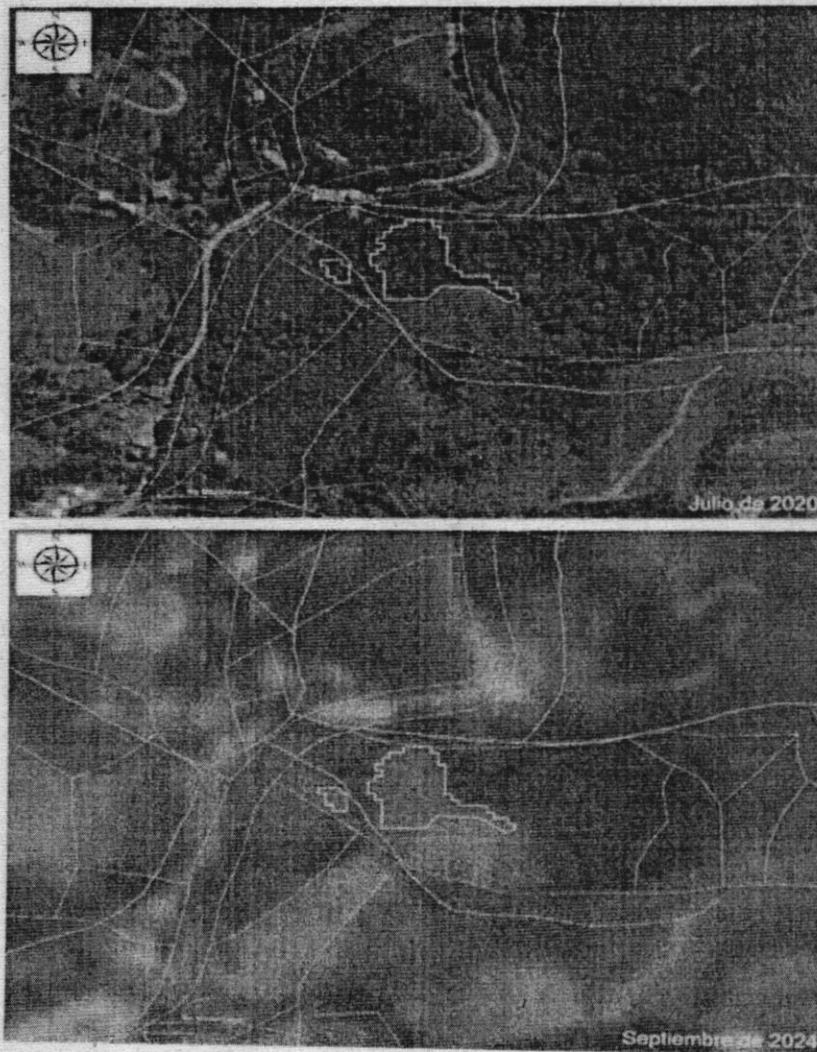


Figura 1. Comparativo de imágenes satelitales MAXAR de julio de 2020 y PLANET SCOPE de septiembre de 2024 del área de detección de las alertas cuenca Dagua, municipio de Vijes.

Del reporte realizado, se delimito el polígono del área intervenida a partir del análisis del Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI), donde se estableció que el área intervenida fue de 3255 m2, donde actualmente se estableció cultivo de maíz.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

88-0015

Página 11 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

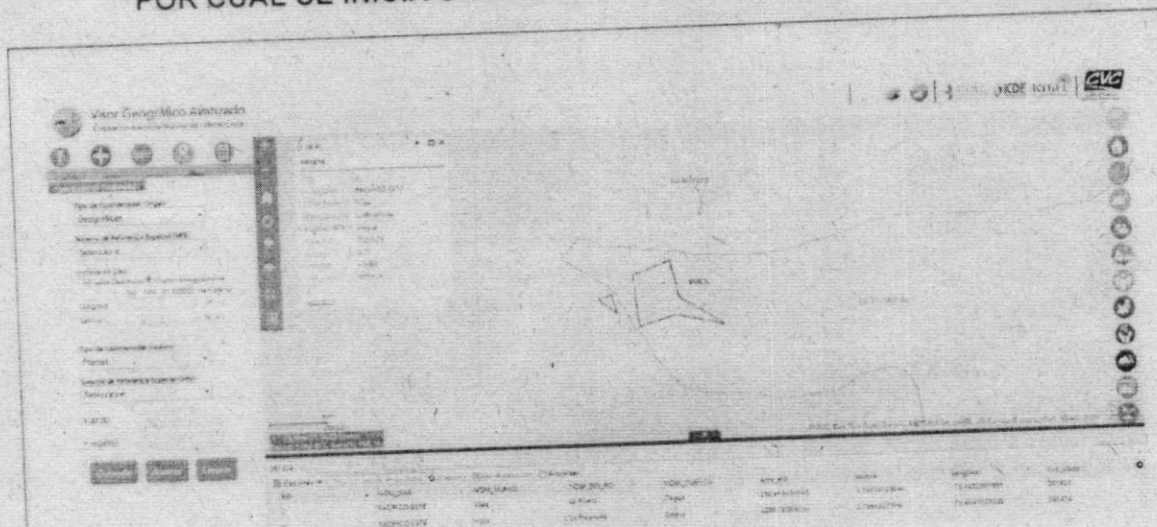


Imagen 8. Imagen de polígono intervenido

Fuente: GeoCVC -- DTA https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/-2024

Ahora bien se realizó solicitud de consulta VUR el 24 de septiembre del 2024, con la cédula catastral No. **768690000000000050093000000000**, que corresponde al polígono predial objeto de intervención; sin embargo no se registran datos de consulta.

Pese a lo anterior y con la información tomada en campo con relación al propietario se corrobora en la base de datos de CVC ARQU documental, que el **señor Julio Cesar Orejuela Melo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94399795, quien se identificó como actual propietario. Presento solicitud a través del radicado 813472024 visita para autorizar realizar actividades de "limpieza dentro del predio", adjuntando copia del contrato de venta y copia de escritura pública No. 54 del 5 de diciembre de 1962.

7. OBJECIONES:

No se presenta ningún tipo de objeción al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, se concluye que se realizó un aprovechamiento forestal de árboles de las siguientes especies: Arrayán de montaña (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), Guamo (*Inga edulis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Mano de oso (*Oreopanax floribundus*), Caimo (*Pouteria caimito*), Carbonero (*Calliandra pittieri*); algunos con DAP entre 0.15 a 0.40 m en un área de aproximadamente de 0,35 hectáreas, sin contar con los permisos por parte de esta Corporación, infringiendo la normativa ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1. Secciones 3, 4, 5, 6 y 7 alusiva a los permisos requeridos para realizar aprovechamiento forestal.

2. Se recomienda proceder remisión de informe a la oficina jurídica para evaluar apertura de proceso Sancionatorio Ambiental por adelantar actividades de aprovechamiento forestal no autorizado al interior del predio, ubicado en el corregimiento El Tambor, municipio de Vijes. A nombre de:

Nombre / Razón Social	Julio Cesar Orejuela
CC (X) NIT () No:	94.399.795
Dirección de Correspondencia (Dirección/ Municipio /Depto)	Carrera 26 C1 No. 128-45 Barrio Manuela Beltrán - Santiago de Cali
Teléfono	319-656-1446
Correo Electrónico	Yulius_33@hotmail.com

3. Se recomienda dar Traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dirección de bosques biodiversidad y servicios ecosistémicos, del presente informe a fin de que se realicen las actuaciones que se consideren pertinentes en relación con posibles cambios en el uso del suelo de la reserva forestal del Pacífico, declarada por la ley 2da de 1959.

(Hasta aquí el informe de visita de 02 de mayo de 2025)

Que como resultado de la visita, los funcionarios de la CVC, constataron las condiciones ambientales encontradas en el predio, las cuales se en listan a continuación:

- a) Aprovechamiento forestal sin autorización.
- b) Afectación zona forestal protectora fuente superficial sin identificar que tributa a la quebrada El Tambor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el director territorial de la Regional Pacifico Este, profirió la Resolución 0760 No. 0761 11264 de 11 de Septiembre de 2025 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES", en contra del señor JULIO CESAR OREJUELA MELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.399.795 . Acto Administrativo comunicado en debida forma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de enriquecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Que al respecto mediante Sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

(APR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, que reza:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."